

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL-

Atn. Clara Inés Márquez Bulla

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICACIÓN: 110013103045-2022-00231-01
DEMANDANTE: MANUEL GUILLERMO ROSALES, ANDRÉS ROSALES CASTRO,
JHONATAN ALEXANDER ROSALES Y JOSUÉ MATÍAS ROSALES
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A., METALCENTER S.A. Y OTRO
LLAMADO EN G: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ya reconocido en este proceso, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho decidió condenar al extremo pasivo, particularmente a Allianz Seguros S.A. al pago de perjuicios para los Demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS GENERALES DEL DISENSO CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Resulta necesario ponerle de presente al Honorable Tribunal que el debate se centra en que no existió una razón válida para endilgarle la responsabilidad del evento a la codemandada y que por ende, resulta equívoca la posterior condena a mi representada, por cuanto el *A quo* careció por completo de elementos de juicio para establecer la responsabilidad civil en el evento objeto del litigio.

Inicialmente, habrá que indicar que el fallo objeto del recurso no valoró adecuadamente los elementos de prueba allegados al plenario, se percibe en igual sentido que si bien en el marco de la autonomía judicial hace que se permita que los jueces valoren libremente el acervo probatorio dentro de las normas de la sana crítica, el valor normativo conllevaría a que la valoración probatoria realizada se ajuste a la dimensión completa del proceso, por lo que si el *A quo* no analizaba el material allegado al plenario de forma íntegra, las valoraciones posteriores se considerarían deficientes y arbitrarias por cuanto omiten determinadas pruebas para identificar la veracidad de los hechos y como fue en este caso emitir una sentencia sin razón valedera o más bien, fundada hechos no probados.

Se deberá contemplar y como más adelante se desarrollará extensamente que no pudo haber tomado el *A quo* como prueba irrefutable el informe técnico de reconstrucción aportado por la parte demandante, cuando el mismo no fue valorado con las demás pruebas documentales allegadas al plenario, en tanto pierde de vista lo debidamente registrado en el IPAT, es claro en indicar como causa del accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019 fue la causal 404 “*transitar por la calzada*”, imputable a la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.) en su calidad de peatón. Además, se pudo establecer que durante su tránsito por la calzada perdió la estabilidad cayendo en la trayectoria de las llantas traseras derechas del camión. Así como se omitió que no existieron evidencias de contacto, roce o afines en la estructura del camión, que advirtieran que la caída de la peatona se hubiera dado como consecuencia de algún contacto con el camión. En ese entendido, no hay ninguna prueba que confirme sin lugar a duda que el demandado fue quien colisionó con la peatona. Máxime el análisis especulativo realizado por el *A-quo*.

No existió entonces razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de los demandados; *a contrario sensu* la señora Luz Marina Castro (Q.E.P.D) en su calidad de peatona, a la luz de lo probatoriamente acreditado, fue quien desplegó una conducta imprudente, pues no atendió las normas de tránsito, de tal manera que no pusiera en riesgo su integridad, esto, al no haber desplegado la más mínima precaución frente al tránsito de los vehículos por el tramo vial, es decir faltó a su deber de autocuidado, y para el caso en concreto no se probó el nexo de causalidad entre la conducta del conductor del camión de placas SMO-945 y el daño. Se recuerda que el NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo. No obstante para este caso, estuvo a cargo de la parte actora, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma, en tal circunstancia no se comprende ni existieron razones del Ad quo para establecer responsabilidad en hechos no probados, o en su defecto al dejar de apreciar unitariamente el caudal probatorio legal y no refutado que fuere allegado al proceso.

Aunado a lo anterior, en gracia y discusión, en el remoto caso se confirme por parte del Ad-quem incidencia causal del conductor del vehículo tipo camión de placas SMO-945 en el accidente objeto de litigio, pese a la incidencia casual determinante de la señora Luz Marina Castro (Q.E.P.D.) en su calidad de peatona, se debe advertir que se realizó un reconocimiento indebido del lucro cesante en tanto, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico, circunstancia que en el presente asunto no sucedió. Además, bajo toda improcedencia, condenó al daño a la vida en relación a víctimas que no son directas, desconociendo lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia.

La sustentación que se presente frete al fallo recurrido en el esquema en que fueron presentado

los reparos, se hará bajo el siguiente esquema:

II. SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS Y DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. RESPECTO DE QUE EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NO TUVO EN CUENTA QUE EN EL CURSO DEL PROCESO NO PUDO PROBARSE UN HECHO GENERADOR DE DAÑO IMPUTABLE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO.

En primer lugar, debe decirse que el A-quo erróneamente condenó al extremo pasivo y especialmente a la Aseguradora que represento, sin tener en cuenta que en este caso no logró acreditarse la existencia de un hecho generador de daño en cabeza del señor Germán Toro como conductor del vehículo asegurado. Pues durante todo el recaudo de pruebas, quedó totalmente acreditado que en el accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019 no hubo responsabilidad por parte del señor Germán Toro Osorio. Por el contrario, contrario a ello lo que se encontró claro es que el accidente se produjo por una conducta única y exclusivamente atinente a las actuaciones de la señora Luz Marina Castro, tal como se determinó en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (“IPAT”), en el que el agente de tránsito consignó como causa única probable atribuible a la señora Luz Marina Castro Barriga (Peatón), la hipótesis 404: “transitar por la calzada”. Así mismo, el IPAT es claro en indicar que el accidente se produjo en un tramo de la vía. Por tanto, el accidente se produjo por la falta de atención de la señora Luz Marina Castro Barriga, quien en omisión a las normas de tránsito no se movilizaba por la zona peatonal, sino en un tramo de la vía, es decir, un lugar destinado al tránsito de vehículos. Hipótesis que resultó confirmada por la prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, en la que se acreditó totalmente que nunca existió un contacto entre la parte posterior del vehículo y la peatona, de manera que no podría endilgarse un hecho al conductor cuando no existe prueba sumaria de ello.

En ese sentido, resulta evidente que el accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019 se

produjo por el actuar de la señora Castro Barriga (Q.E.P.D.) que transitaba por el KM 2 Alto de la Mona, vereda Bobusa del Municipio de Bojacá, sin tomar la más mínima precaución frente al tránsito de los vehículos por el tramo vial, lo cual, es una clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo. E incluso, aunque el juzgado no hubiese declarado la culpa exclusiva de la víctima, al menos debió haber tenido en cuenta la inexistencia de prueba de hecho generador. Lo que no debe perderse de vista por el juzgador, puesto que, ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad. La Doctrina ha definido el hecho generador como un evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

“El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa”¹

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Frente a este particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

“Sobre el particular señala que: ‘como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a

¹ FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?”
Página 246.

título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”²

Es decir, que el hecho generador del daño es entendido por la jurisprudencia y la doctrina como el primer elemento de responsabilidad que debe ser objeto de prueba, como quiera que corresponda a aquella circunstancia que genera los efectos indemnizatorios de la producción del daño. En ese sentido, vale la pena resaltar que la descripción fáctica de la demanda indica que el señor Germán Toro impactó a la señora Luz Marina con la parte posterior del vehículo, y que por esa razón todo el extremo pasivo está llamado a responder por los perjuicios que sufrió la parte demandada, no obstante, esa afirmación no se encuentra soportada por ninguna prueba siquiera sumaria que permita acreditar lo afirmado, pues el vehículo asegurado no presentó daños, ni abolladuras, ni tampoco se observó en el croquis o en las imágenes un derrame de líquido que diera cuenta de un impacto con la peatón.

Ahora bien, es necesario advertirle al Honorable Ad-quem que la prueba en la que se funda el A-quo para establecer responsabilidad, es un dictamen técnico de reconstrucción de accidente de tránsito que, a la luz de la descripción del presente hecho, no cuenta con respaldo metodológico ni mucho menos técnico para demostrar lo argüido en tal peritazgo. Al respecto obsérvese de las valoraciones efectuadas las siguientes inconsistencias y contraposiciones:

- (i) Calcula que el vehículo tipo camión de placas SMO-945 transitaba para el día de los hechos a una velocidad entre los 30.67 km/h y los 30.87 km/h. Sin embargo, indica

² Corte Constitucional Sentencia C-1008 del 09 de diciembre de 2010.

que “Es de considerar que los registros fotográficos aportados o recuperados de las páginas web, NO son actos para realizar proceso de fotogrametría terrestre, proceso técnico OBJETIVO”. Luego, no se entiende que los cálculos realizados se hayan tomado de forma objetiva.

- (ii) En contra posición a lo anterior, es claro que los cálculos realizados por CESVI Colombia se realizan acorde a la prueba documental adjunta, en tanto toma en cuenta: a) las características de la zona, b) la distancia recorrida de 0.9 m sin generación de huella de frenado, c) la ficha técnica del camión involucrado, d) la energía cinética y las fórmulas pertinentes que contienen: Factor de desaceleración, Distancia de detención, Aceleración gravitacional, etc.
- (iii) En el análisis del contacto del camión con la peatona se estableció que fue con las llantas delanteras. Sin embargo, tal y como se corroboró con las pruebas técnico científicas tomadas al vehículo tipo cambiión y conforme lo explicó la perito Ana Isabel Valencia a Min 33:10 de la grabación denominada “35ContinuaciónAudienciaParte1” a la pregunta:

“PREGUNTA: “Se establece en el dictamen que: “se da un posible contacto entre las llantas traseras derechas del Camión” esa expresión no me quedó clara, ¿se refiere a que se dio con las llantas?,

RESPUESTA: Dada la posición final del camión y de la peatona que es eso si lo tenemos nosotros como cierto en tanto tenemos registro fotográfico de esas posiciones nosotros solo podemos asegurar un contacto entre las llantas y el cuerpo. Si, y que más contacto que en una posible proyección en tanto no hay ningún tipo de rastros o evidencias que reporten dentro de la información.”

Luego, ante lo aclarado, se advierte que lo que ocurrió fue la desestabilización de la señora Luz Marina Castro en la vía y sin que existiera contacto alguno con ella por parte del camión que produjo un roce con la llanta. **En tanto no se estableció**

interacción alguna con la parte frontal del camión precisamente ante la ausencia de rastros en dicha parte delantera del camión ni tampoco en las llantas delanteras porque tampoco hay una evidencia de un contacto con esas de conformidad con las pruebas allegadas con la demanda.

- (iv) Se indica en el dictamen el cuerpo de la peatona se encontró en medio del eje central del vehículo. Pero, en atención al croquis del vehículo, se omitió analizar que la autoridad de tránsito que realiza dicho bosquejo y quien, por demás, llega minutos después del hecho de tránsito, muestra que la peatona se encuentra casi de en la llanta trasera y no en la mitad del eje del camión como se afirma inadecuadamente en el informe de reconstrucción aludido.
- (v) El perito en su dictamen indica que no es posible que la señora se hubiese caído por inestabilidad del terreno en tanto no estaba lloviendo. No obstante, omite la inestabilidad de la vía por donde transitaba la peatona, siendo está destapada, con piedra sueltas y de forma rocosa.
- (vi) El único medio probatorio con el que se cuenta para determinar que existió un supuesto “arrastre” de la peatona es una chaqueta que contó con abolladuras.
- (vii) Sin embargo, cuando se le preguntó **“Ese desgarré en la chaqueta de la señora Luz Marina no puede ser un efecto directo del impacto propio del aplastamiento del accidente o de la caída en su misma de la que ya tenemos certeza (visible a min 57:50 de la grabación “36ContinuaciónAudienciaParte2”** responde: *“solo por caída imposible”*, sin explicar de ninguna manera por qué.

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que la caída de la señora Luz Marina que posteriormente produjo el

fallecimiento tiene como hecho generador alguna conducta del conductor del vehículo asegurado. Ello por cuanto es claro que la carga de la prueba relativa a los elementos de la responsabilidad recae sobre la parte Demandante, por cuanto su mero dicho no constituye medio de prueba que demuestre las circunstancias referidas en su líbello demandatorio y las inconsistencias del dictamen no lo hace de ninguna forma objetivo con la realidad de lo sucedido. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, específicamente en sentencia del 01 de junio de 2016 en la que dispuso:

“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De modo que, ante la ausencia de prueba de este elemento esencial que se encontraba en cabeza de la Actora, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que componen el extremo pasivo. Pues es claro que no podrá entenderse probada la responsabilidad con el mero dicho de la Demandante, sin que medie ninguna prueba que acredite fehacientemente que el accidente que se alega en este proceso, haya acaecido como consecuencia de acción u omisión del señor Germán Toro como conductor del vehículo

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. SL11325-2016, sentencia del 01 de junio de 2016.

asegurado. Lo anterior ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia en distintas ocasiones, tal como lo rememoró el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 18 de mayo de 2011, en la que expuso:

“La Corporación recordó que es necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado, sean suficientes para ello, pues, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente, que la caída y el posterior accidente de la señora Luz Marina, ocurriera como consecuencia de una acción del asegurado. Por el contrario, pretende que se reconozca una responsabilidad basada en sus meras afirmaciones que no se encuentran soportadas en ningún caso. De modo que ante la ausencia de prueba de un elemento esencial como es el hecho generador, no procede declaratoria de responsabilidad alguna contra ninguno de los sujetos que

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Expediente 11001 31 03 034 2005 00293 de 2011

componen el extremo pasivo. Circunstancia que no fue tomada en cuenta por parte del H. Tribunal.

- **EL JUZGADO NO TOMÓ EN CONSIDERACIÓN QUE TANTO EL IPAT COMO EL RAT, DEMUESTRAN QUE NO EXISTIÓ CONDUCTA ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR**

El Honorable Ad-quem deberá advertir que el A-quo no tomó en consideración elementos clave presentes en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y en el informe de reconstrucción de accidente realizado por Cesvi Colombia. En primer lugar, es necesario aclarar que el accidente de tránsito ocurrió en un tramo de la vía, una zona destinada exclusivamente al tránsito de vehículos, lo cual descarta la posibilidad de que el señor Germán Toro Osorio haya irrumpido en una zona peatonal. En este contexto, el IPAT señala que la causa del accidente, ocurrido el 25 de noviembre de 2019, fue atribuible a la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.), quien transitaba imprudentemente por la calzada. Esto implica que el accidente se debió exclusivamente a la falta de cuidado de la señora Castro Barriga, quien se encontraba en un área no destinada para peatones.

Además, se debe destacar que, según el IPAT y el análisis mecánico y físico del accidente realizado por Cesvi Colombia, no hubo contacto entre el camión conducido por el señor Toro Osorio y la señora Castro Barriga antes de su caída. El informe concluye que el camión no sufrió daños, como lo indica la ausencia de cualquier impacto, marcas de limpieza, transferencias de pintura o rayones en su estructura. La única posibilidad de contacto entre las llantas traseras del camión y la señora Castro Barriga se produjo cuando esta última ya se encontraba caída en la calzada. Esto sugiere que la señora Castro Barriga, tras perder el equilibrio, cayó en la trayectoria de las llantas posteriores del vehículo. En consecuencia, es evidente que no se puede atribuir responsabilidad alguna al señor Germán Toro Osorio por el lamentable suceso.

En argumento de lo anterior, analizaremos cada uno de los medios probatorios que fundamentalmente lo anteriormente descrito:

- (i) En primera medida, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó en un tramo de la vía, lo que quiere decir que el señor Germán Toro Osorio no irrumpió una zona peatonal. Por el contrario, el accidente de tránsito se produjo en un tramo de la vía, una zona destinada al tránsito de vehículo, tal como se indicó en el informe de accidente de tránsito:

6.4. DISEÑO			
GLORIETA <input type="checkbox"/>	PASO A NIVEL <input type="checkbox"/>	PASO ELEVADO <input type="checkbox"/>	PUENTE <input type="checkbox"/>
INTERSECCION <input type="checkbox"/>	PONTON <input type="checkbox"/>	PASO INFERIOR <input type="checkbox"/>	TRAMO DE VIA <input checked="" type="checkbox"/>
LOTE O PREDIO <input type="checkbox"/>	CICLO RUTA <input type="checkbox"/>	PEATONAL <input type="checkbox"/>	TUNEL <input type="checkbox"/>

- (ii) Por otra parte, el IPAT es claro en indicar como causal del accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019 fue la causal 404 “transitar por la calzada”, imputable a la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.) en su calidad de Peatón. En otras palabras, el accidente de tránsito se produjo exclusivamente por la falta de cuidado de la señora Castro Barriga (Q.E.P.D.) al transitar por un tramo vial sin ningún tipo de cuidado.

DEL PEATON	404		
DEL PASAJERO			

- (iii) El Informe Policial de Accidente de Tránsito y el análisis mecánico y físico del accidente del 25 de noviembre de 2019 realizado por parte de Cesvi Colombia, se acreditó que la caída y posterior arrollamiento de la señora Luz Marina Castro Barriga no obedeció al roce o contacto con la estructura del camión. Sobre el particular, sea primero indicar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no se estableció ningún impacto sobre la estructura del rodante de placas SMO-945 e incluso el agente de tránsito indicó en la descripción de los daños materiales del informe que el automotor no sufrió ningún daño, como a continuación se observa:

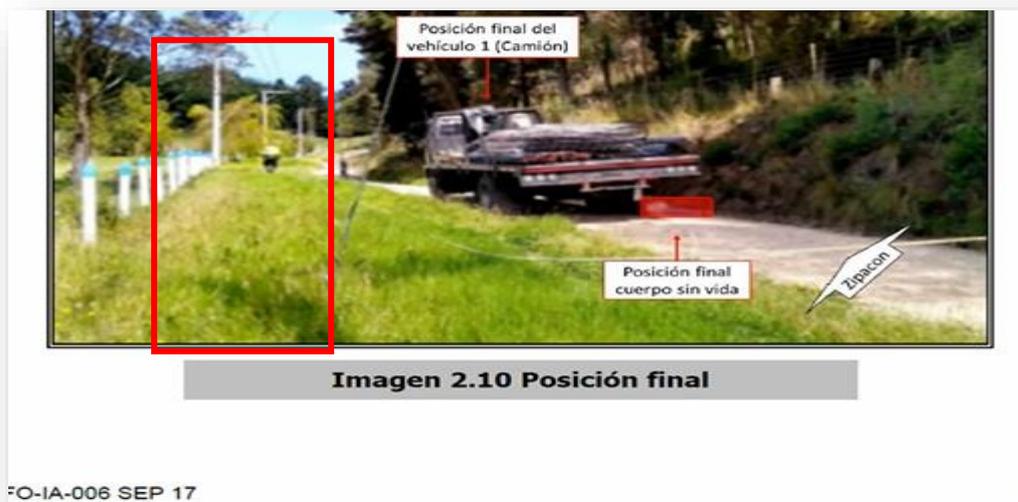
Formulario de inspección de vehículos con campos para: #3 CLASE DE VEHICULO, #4 CLASE SERVICIO, #5 DIRECCION DE CIRCULACION, #6 RASGOS DEL VEHICULO, #7 FALLAS EN, #8 LUGAR DE AVANCIO. Incluye un diagrama de partes del vehículo.

- (iv) Así, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito queda claro que la ausencia de daños en el vehículo automotor implica que tampoco se registraron huellas de limpieza, transferencias de pintura o rayones, producto del contacto que haya podido tener el vehículo de carga con la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.).
- (v) Debe tener en consideración que dada la ubicación de la llanta trasera derecha del camión de placas SMO-945 respecto del cuerpo de la señora Luz Marina Castro Barriga, es posible establecer de acuerdo con la geometría del sector que la posible forma de contacto entre las llantas traseras del camión con la señora Castro Barriga fue cuando la señora Castro se hallaba caída en la vía. Dicho de otra manera, instantes previos al arrollamiento de la señora Luz Marina Castro (Q.E.P.D.), aparentemente inició un proceso de desestabilización y caída sobre la calzada del Peatón, cayendo en la trayectoria de las llantas posteriores derechas de automotor. Lo anterior en atención a la posición final del cuerpo de la víctima respecto de las llantas traseras del vehículo. Así las cosas, resulta claro que de ningún modo es posible endilgar responsabilidad alguna en cabeza del señor Germán Toro Osorio.

Por otra parte, no puede perderse de vista lo consagrado en el artículo 57 de la Ley 769 de 2002 establece que **“cuando un Peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”** (Subrayado y negrilla fuera del texto original). En ese sentido, resulta claro que la señora Luz Marina Castro

desconoció el deber legal a su cargo y como consecuencia de ello, se expuso imprudentemente a un evidente riesgo que terminó causándole su fallecimiento.

Al respecto es importante recordar que existía, conforme se evidencia de la siguiente fotografía y contrario a lo considerado por el A-quo, un paso seguro para peatones, así:



Por lo que la sentencia de primera instancia omitió considerar que existía un paso seguro para peatones en la zona del accidente, conforme a la evidencia fotográfica presentada. Esta fotografía muestra claramente la presencia de un paso peatonal plenamente identificado y adecuadamente dispuesto para el tránsito de personas, lo que indicaba que los peatones contaban con una vía segura para cruzar. La omisión de esta consideración es relevante, ya que demuestra que la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.) tuvo la opción de utilizar un área de cruce seguro, pero optó por transitar por una zona no destinada para peatones, lo que contribuyó a la ocurrencia del accidente.

Además, como se advirtió con anterioridad, el perito también incurrió en un error al afirmar en su dictamen que la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.) no pudo haberse caído debido a la inestabilidad del terreno, basándose en que no estaba lloviendo en el momento del

accidente. Sin embargo, esta apreciación omite un factor crucial: la condición de la vía por donde transitaba la peatona. La zona en cuestión era una vía destapada, con piedras sueltas y de superficie rocosa, lo que claramente podría haber contribuido a la pérdida de equilibrio y posterior caída de la señora Castro Barriga. La omisión de estos detalles relevantes en el análisis del perito resta precisión a su dictamen, subestimando las condiciones adversas del terreno que podrían haber influido en el desenlace del accidente.

En por esto que, juzgado omitió la existencia de un paso peatonal seguro y señalado en las inmediaciones del lugar del accidente, que la señora Castro Barriga podría haber utilizado. Además, el perito pasó por alto la inestabilidad del terreno debido a su naturaleza destapada, con piedras sueltas y superficie rocosa, que pudieron haber contribuido a la caída de la señora Castro Barriga. Estos elementos evidencian que la culpa del accidente es atribuible a la imprudencia de la señora Castro Barriga al transitar por una vía no habilitada para peatones y no utilizar las áreas seguras designadas para su cruce. Por lo tanto, no existe fundamento para atribuir responsabilidad al conductor Germán Toro Osorio, quien cumplía con las normas de tránsito en el momento del incidente.

En consonancia con lo reseñado y de acuerdo con el análisis de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como única causa adecuada y determinante del daño estuvo en cabeza de la señora Luz Marina Castro Barriga, quien transitaba por el KM 2 Alto de la Mona, vereda Bobusa del Municipio de Bojacá, sin tomar la más mínima precaución frente al tránsito de los vehículos por el tramo vial, lo cual, es una clara muestra de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo. En tanto, el juzgador de primera instancia no consideró adecuadamente las pruebas y circunstancias clave que eximían de responsabilidad al señor Germán Toro Osorio en el accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019. Las evidencias presentadas, incluyendo el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y el informe de reconstrucción de accidente de Cesvi Colombia, demostraron que el accidente ocurrió en un tramo de la vía destinado exclusivamente al tránsito de vehículos, y que la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.) transitaba por la calzada en una zona no destinada para peatones. Además, se acreditó que no hubo contacto inicial entre el camión y la señora Castro Barriga

antes de su caída, siendo esta última la que, al perder el equilibrio, cayó en la trayectoria de las llantas traseras del vehículo.

- **EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA REALIZÓ UNA EQUIVOCADA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.**

En el presente recurso de apelación, se sostiene que el juzgador de primera instancia cometió un error al reconocer el lucro cesante como daño indemnizable, ya que no se acreditó de manera fehaciente su carácter de daño cierto. Conforme a la doctrina y jurisprudencia establecidas, el lucro cesante debe ser probado como una pérdida real y tangible, y no como una mera expectativa o hipótesis de ganancias futuras. En este caso, la parte demandante no aportó pruebas suficientes que demostraran la existencia de una pérdida económica concreta y verificable, sino que se basó en conjeturas y suposiciones que no alcanzan el umbral de certeza requerido para su compensación. Ello si se tiene en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por la señora Castro Barriga ni el valor de sus ingresos, por tanto no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad e ingresos meramente hipotéticos. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que en el curso del proceso no se acreditó que la señora Castro Barriga ejerciera una actividad económica y que como consecuencia del accidente dejara de percibir alguna suma económica con ocasión al evento que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2019.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a abtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el **incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)”*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un

derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante".⁶(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo, pese que ni siquiera se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.) sí desempeñara alguna actividad económica que pudiera generar ganancia alguna. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

Resulta claro que además del ingreso, para poder reconocer el pago del perjuicio alegado, es necesario acreditar cuál era la actividad económica que desempeñaba la señora Luz Marina Castro Barriga (Q.E.P.D.). Teniendo en cuenta que la parte actora no acreditó cuál era la actividad económica ejercida por la señora Castro Barriga, no es posible reconocer el pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante, pues su reconocimiento se haría con base en una actividad meramente hipotética o eventual. En consecuencia, es completamente improcedente conceder algún tipo de condena por lucro cesante, en la medida que la señora

⁶ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Castro Barriga no demostró haber dejado de percibir alguna suma económica con ocasión al evento que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2019.

Pero aún si en gracia y discusión se le diera validez al propio dicho de los demandantes de cara a la actividad de la fallecida y que por medio de la cual recibían ingresos, fue pasado por alto que es evidente que los demandantes no han dejado de percibir los ingresos económicos que obtenían durante la vida de Luz Marina Castro Barriga, su compañera permanente y madre. El propio demandante, Manuel Guillermo Rosales, confirmó en su interrogatorio que el restaurante, que era la fuente principal de ingresos de la familia, ha continuado operando de manera normal. A pesar del fallecimiento de Luz Marina, los ingresos generados por el negocio no han disminuido, sino que se mantienen constantes, asegurando una ganancia mensual similar a la obtenida previamente. Esta declaración es crucial, pues demuestra que la fuente de ingresos no se ha visto afectada negativamente, lo que desvirtúa la existencia de un daño económico derivado de la pérdida de ingresos, un elemento esencial para la procedencia del lucro cesante.

Además, el interrogatorio del hijo mayor, Johnatan Rosales Castro, refuerza aún más la inexistencia de perjuicio económico. Según sus declaraciones, no solo se ha mantenido la operación del restaurante, sino que las ganancias han aumentado, alcanzando aproximadamente \$10'000.000 de pesos mensuales después de cubrir los gastos y pagar a los proveedores. Este aumento en los beneficios demuestra que, en realidad, no ha habido una pérdida de ingresos, sino una mejora en la situación financiera del negocio familiar. Por lo tanto, no es procedente reconocer el lucro cesante, ya que no se ha probado que los demandantes hayan sufrido una disminución en sus ingresos o que hayan dejado de percibir lo que anteriormente obtenían por parte de la fallecida.

Por lo que resulta necesario indicar que el A quo de ninguna manera debió reconocer la pretensión de lucro cesante propuesta por el apoderado actor conociendo, de ante mano, el valor probatorio que no demostró las pruebas documentales aportadas y que fueron debidamente acreditadas en la etapa procesal correspondiente. En tal circunstancia el A quo no tenía por qué indemnizar un supuesto daño eventual e hipotético, por cuanto ello, va en contravía de los postulados y requisitos para este tipo de indemnizaciones, y además, omitió por completo

en gracia y discusión se hubiera comprobado un ingreso a los demandantes por parte de la señora Luz Marina, este nunca fue dejado de percibir, por tanto no surge ninguna obligación de pago.

Doctrinalmente se ha indicado⁷:

“MAZZEAUD Y TUNC, dicen sobre el particular: La jurisprudencia no ha puesto jamás dificultades para admitir esos principios. Desde el momento en que el perjuicio es cierto, concede la reparación del mismo, aún cuando sea futuro. Tan solo rechaza la acción de responsabilidad cuando es eventual el perjuicio que alega la víctima.

Aunado a ello jurisprudencialmente se ha indicado que⁸:

“la certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética”

Como vemos, el daño debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético para ser indemnizable, por lo que no resulta posible la indemnización por lucro cesante por los ingresos dejados de percibir por la fallecida, pues dicha circunstancia estuvo supeditada a que la parte demandante lo acreditara, no con su propio dicho, ni con circunstancia hipotéticas y fantasiosas, sino con pruebas que resultaran pertinentes e idóneas para materializarse, concluyendo con ello que la decisión del A quo no estuvo enmarcada dentro de lo legalmente establecido, esto es, de cara a que la parte actora no probó debidamente el lucro cesante.

Dicho lo anterior, se puede observar que la parte demandante ni siquiera buscó argumentos que fundamentaran el perjuicio pretendido, sobrepasando todo raciocinio lógico jurídico y probatorio,

⁷ Maseaud y Tunc, Tratado Teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual.

⁸ C.S.J Sala Civil Sent 9 de septiembre del 2010 ref 17042-3103-001-2005-00103-01 M.P William Namen Vargas.

pues en primer lugar, como se ha dicho, la carga de prueba en los procesos de responsabilidad como el hoy debatido, la tiene ineludiblemente la parte demandante, pues no por el hecho del régimen de responsabilidad analizado en el presente asunto, está exento de probar el daño irrogado, como lo es en este caso, el lucro cesante, y, además de ello, su consideración resulta totalmente contraria a un principio que además es constitucional, como lo es el debido proceso.

Como ya se ha argumentado con claridad no es dable pretender la indemnización de perjuicios hipotéticos no probados, pues la premisa básica consiste en la reparación del daño causado y nada más que el daño causado, con tal de que sea cierta su existencia ontológica sin lugar a supuestos o circunstancia eventuales, futuras, inciertas o hipotéticas que bien pueden no materializarse, es por ello que se equivoca el A quo al indicar que existió acreditación respecto de la obligación de pago por lucro cesante pretendido, pues el despacho no realizó de forma adecuada el material probatorio debidamente aportado, como tampoco acudió a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia conociendo en consecuencia que era totalmente improcedente la condena por éste concepto.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Luz Marina Castro Barriga para el momento del accidente de tránsito. Aún en gracia y discusión existiera prueba de su actividad económica y de los ingresos de los demandantes con ocasión a esta, se demostró que estos nunca dejaron de percibir el dinero que entraba del restaurante que según su dicho, administraba la fallecida. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito o la acreditación de que los demandantes nunca dejaron de recibir ingresos con ocasión a la actividad económica que realizara la fallecida antes del accidente, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

- **EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CONCEDIÓ UN IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A MANUEL GUILLERMO ROSALES, ANDRÉS ROSALES CASTRO, JHONATAN ALEXANDER ROSALES Y JOSUÉ MATÍAS ROSALES RODRÍGUEZ.**

El A-quo condenó al extremo pasivo a este tipo de perjuicio debido a que la señora Luz Marina Castro Barriga falleció con ocasión del accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa. En consecuencia, es improcedente que el esposo, los hijos y el nieto de la víctima reclamen el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación. Esta jurisprudencia subraya la importancia de distinguir entre el daño sufrido directamente por la víctima.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁹

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar¹⁰ (...)

En gracia y discusión de lo precitado, esto es, que según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, tampoco es posible reconocer el daño en la vida de relación en tanto no existe un medio probatorio idóneo que permita respaldar su reconocimiento. Esto, si se tiene en cuenta que las afirmaciones de la señora Maria Rosmery (único medio probatorio que por medio del cual el A-quo dio cabida al reconocimiento del daño a la vida de relación) no bastan para acreditar que los demandantes Manuel Guillermo Rosales (compañero permanente de la fallecida), Brayan Andrés Rosales (hijo de la fallecida) y Jhonatan Rosales (hijo de la fallecida) hayan sufrido dicho perjuicio. Máxime cuando nadie puede crear

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103- 006-1997-09327-01.

su propia prueba y además, cuando este perjuicio extrapatrimonial tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral o precio del dolor. Por tanto, ante la ausencia de certeza sobre la forma que se torpedeó la interacción social de los demandantes, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que el A-quo acudió a juicios hipotéticos que son violatorios del verdadero sentido del deber de reparar.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido al extremo actor, al no ostentar la calidad de víctimas directas del accidente de tránsito del 25 de noviembre de 2019. Pues su reconocimiento desconoce el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha determinado que sólo puede ser reconocido el daño a la vida en relación a la víctima directa. Además, no existe un medio probatorio idóneo que permita respaldar el reconocimiento de dicho daño. Las afirmaciones de la señora Maria Rosmery, único medio probatorio considerado, no son suficientes para acreditar que los demandantes Manuel Guillermo Rosales, Brayan Andrés Rosales y Jhonatan Rosales hayan sufrido este perjuicio. Es importante destacar que nadie puede crear su propia prueba, y el perjuicio extrapatrimonial como el daño a la vida de relación tiene una entidad propia que no debe confundirse con el daño moral o precio del dolor. Ante la ausencia de certeza sobre cómo se afectó la interacción social de los demandantes, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que el A-quo basó su decisión en juicios hipotéticos, lo cual va en contra del verdadero sentido del deber de reparar.

III. SOLICITUD

1. Comedidamente solicito al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil se **REVOQUE** integralmente la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de German Toro Osorio, MetalCenter S..A y Allianz Seguros S.A.
2. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas

por la Compañía de Seguros que represento.

3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de las entidades Demandadas.

II. **NOTIFICACIONES**

Al suscrito en Calle 69 No. 4-48, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.